

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga ocho de octubre de dos mil veinte

420

Resuelve recurso de reposición

D/te: EDUARDO ELIAS CHARRIS MARTÍNEZ Y OTRA

D/do: ROQUE JULIO LOZANO Y OTRA

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

EDUARDO ELIAS CHARRIS MARTÍNEZ Y JULIA ISABEL BERSINGER PINTO, por intermedio de su apoderado judicial presentan recurso de reposición contra la determinación: "IMPROCEDENCIA DE RECURSO ALGUNO, contra la sentencia de 14 de agosto de 2020.

En subsidio, presenta recurso de queja, para que el superior conceda el recurso de Apelación que tácitamente fue negado, para lo que solicita ordenar la reproducción de las piezas necesarias para el efecto, con fundamento en los siguientes hechos:

Que el juzgado al terminar la sentencia dijo en pocas palabras, "que contra la decisión adoptada no procedía recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía".

En la introducción de la demanda que originó el litigio, se dijo textualmente que, "...promuevo proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía de Resolución y/o Rescisión de Contrato de Compraventa.

Así mismo, en el acápite de la demanda correspondiente a la cuantía se señala expresamente que el proceso es de menor cuantía la cual se estima en la cantidad de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000).

La demanda fue admitida, en los términos que fue presentada, por auto de nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), quiere decir que el proceso se tramitó como de menor cuantía.

No se explica porque el juzgado a última, procedió a tramitarlo como de mínima cuantía, cuando la verdad es que es de menor cuantía.

En cuanto a que el avalúo aportado por la parte demandada no tiene validez para efectos procesales que se persiguen y que por ello solo se tendrá en cuenta el avalúo catastral del inmueble para así determinar la cuantía del proceso, no es justificación para darle al pleito la calidad de mínima cuantía y así la parte demandante perder la oportunidad de recurrir en apelación, para ser debatido en otro estadio procesal.

Igualmente, los demandantes señor EDUARDO ELIAS CHARRIS MARTÍNEZ y señora JULIA ISABEL BERSINGER PINTO, por medio de apoderado judicial, señala que en el evento en que la sentencia que puso fin a la instancia no se hubiere ordenado remitir el expediente al superior con destino al superior funcional para que a la misma se le dé el trámite del grado jurisdicción de consulta, para los efectos procesales de rigor, teniendo en cuenta que en últimas el juzgado determinó que el proceso era de mínima cuantía y de única instancia.

Lo anterior debido a que por circunstancias de regular conectividad con la red por medio de la cual se celebró la respectiva audiencia y no ha podido acceder al audio contentivo de la audiencia, a pesar de que ya fue solicitada, no se ha enviado y no ha podido tener conocimiento de lo decidido.

Corrido el traslado de los recursos, la parte demandada señora TERESA LOZANO DE FERREIRA los contesto en los siguientes términos:

Señala que el juzgado señaló la improcedencia de recursos contra la sentencia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuando la parte demandante en su criterio es de menor cuantía.

Se opone a la prosperidad de los recursos, porque el apoderado de los demandantes, no presento recurso alguno contra la sentencia, por lo que los términos para hacerlo precluyó.

Contra las sentencias, procede en forma verbal, inmediatamente se pronuncia es el recurso de Apelación, recurso que no se presentó.

El recurso de queja, procede ante la negación del recurso de apelación, recurso que el apoderado de los demandantes no propuso y el despacho no lo negó, por lo que solicita sean negados por improcedentes.

Por su parte el señor apoderado del demandado señor ROQUE JULIO FERREIRA LOZANO, señala que en la audiencia donde se dictó sentencia, en ningún momento el apoderado de los demandantes, interpuso el recurso de Apelación, se dijo que el proceso era de única instancia, pero nunca se le

negó el recurso de apelación, porque nunca lo interpuso, por ende no procede el recurso de reposición y en subsidio queja.

472

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del C.G.P. señala que:” Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”

El artículo 322 ibídem señala:” Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no haya sido sustentado el recurso.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de la notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

El Parágrafo del artículo 318 del C.G.P. señala:” Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El artículo 352 del C.G.P. señala:” Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponerse el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se niegue el de casación.

El 353 ibídem dice:” Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

423

El escrito se mantendrá en secretaria por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En cuanto al llamado GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, esa Institución Jurídica dejó de existir en el Código General del proceso si existió anteriormente era para aquellos procesos donde se actuaba por medio de curador ad litem, también existe en el Código laboral del trabajo, cuando las pretensiones son adversa al trabajador o beneficiario. Por lo tanto se niega tal petición.

Pues bien, como se ha venido diciendo, contra las sentencias dictadas en audiencia pública solo procede el recurso de Apelación, el que se interpone en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, pero como lo que se interpuso fue el de reposición por mandato del artículo 318 del C.G.P. en su párrafo advierte que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación que se presenta en este momento es improcedente, si se tiene en cuenta que ha debido interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la providencia, como lo manda el artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, con lo que tiene que ver con el recurso de queja en los términos del artículo 352 del C.G.P. procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, pero este recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación.

Como se puede apreciar, como contra la sentencia solo procede el recurso de apelación y como contra ella se presentó recurso de reposición el que es improcedente, entonces los términos del artículo 318 del C.G.P. en su párrafo se le dio el trámite de recurso de apelación, por lo tanto el recurso de queja es improcedente en este trámite de la apelación.

424

En consecuencia, se declara improcedente los recursos de apelación y de queja y se niega el de GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA por no existir en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes los recursos de apelación y queja por improcedentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el grado de JURISDICCIÓN DE CONSULTA por no existir en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN Notado el auto anterior a las partes
por el estado de lo en lugar público de la
Secretaría del Juzgado a las 8 a.m. Bucaramanga,

PL. SECRETARÍA

9 OCT 2020